



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar



Chiriguaná, Noviembre Nueve (09) de dos mil Veinte (2020).

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE: | JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA |
| ACCIONADO: | NUEVA E.P.S. S.A. |
| RADICACIÓN: | 20178-31-84-001-2020-00008-00 |
| ASUNTO: | AUTO RESUELVE DESACATO |

ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término de ley, se procede a dictar el fallo respectivo del incidente de desacato, promovido por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S. S.A**, representada legalmente por **IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ** o quien haga sus veces (secretaria.general@nuevaeps.com.co) y **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, representada por el agente interventor **GERMAN GALLO** o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela presentada por la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), se concedió la acción de tutela, impetrada por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, dentro del mismo se tuteló el derecho invocado por la accionante, que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR, el Derecho fundamental de PETICIÓN invocado por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, tal como se arguyó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S. S.A.** que dentro del término de 10 días contados desde el momento, en que la **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, realice el envío de la información solicitada, responda el derecho de petición formulado por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, y ordene la **CALIFICACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de la accionante mencionada, así como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la entidad vinculada, **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, envíe la documentación requerida en el radicado 00698 del 22 de Enero de 2020, por parte de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, enviando constancia de dicha actuación a esta dependencia judicial, tal como se argumentó en la parte motiva.

CUARTO: Instar a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, y **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR** para que realicen las actuaciones tendientes

*a agilizar el cumplimiento de la petición suscrita por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, siendo la primera mencionada quien debe **ORDENAR LA CALIFICAR DEL PORCENTAJE DE PERIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de la accionante, y la segunda quien debe enviar los soportes físicos para dicho fin tal como fue pedido en el radicado 00698 del 22 de Enero de 2020.*

QUINTO: *Advertir a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, que debe comunicar a este despacho el cumplimiento real y efectivo del presente fallo, so pena de ser sancionado conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.*

SEPTIMO: *Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

La accionante, mediante escrito recibido el 13 de Octubre de 2020, presentó INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que las entidades accionadas, han incurrido en omisión total de la misma, toda vez, que a la fecha no han dado cumplimiento a la orden judicial dada.

Este despacho atendiendo a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, y mediante auto del 15 de octubre de 2020, ordenó:

"REQUERIR a la **NUEVA E.P.S. S.A., representada legalmente por **IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ** o quien haga sus veces (secretaria.general@nuevaeps.com.co) y **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, representada por el agente interventor **GERMAN GALLO** o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas, nos informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional de la referencia y de haber incumplido con la mencionada orden, procedan a darle el cumplimiento respectivo, so pena de admitir incidente de desacato en su contra.**

De igual manera, y en la misma providencia se ordenó REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, representada por **FABIO ARISTIZABAL** (fabio.aristizabal@supersalud.gov.co), en su calidad de superior de la **NUEVA E.P.S. S.A.** y del **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, dentro del término de 48 horas, haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional de la referencia y le inicie la acción disciplinaria a que haya lugar, so pena de admitir incidente de desacato en su contra.

De la providencia mencionada, la **NUEVA E.P.S. S.A.**, manifestó que es imposible cumplir con la orden judicial dada, por cuanto la **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, a la fecha, no había enviado la información ordenada en la sentencia de la tutela que nos ocupa.

Por su parte la **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, anexo los documentos mediante los cuales informa que dio cumplimiento a la información que debía enviar a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, motivo por el cual, no eran responsables de sanción alguna.

Se abrió incidente desacato mediante auto del 26 de Octubre de 2020, contra **NUEVA E.P.S. S.A. y del E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, específicamente contra sus representantes legales, es decir, **IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ y GERMAN GALLO**, respectivamente, quienes, dentro del término concedido, dieron contestación sobre los hechos alegados frente al incumplimiento manifestado por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, hoy, incidentante.

Dentro del auto admisorio, se ordeno **NOTIFICAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, representada por FABIO ARISTIZABAL, con el fin que realizara la vigilancia respectiva a la actuación surtida, concediéndole el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la notificación de dicha providencia para que rindiera informe documentado, detallado y veras de las acciones desplegadas, para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional de la referencia, pronunciándose al respecto, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece los trámites para sancionar a quien incumpla un fallo de tutela. En esta norma encontramos que es competente para conocer del incidente de desacato el Juez que tramitó en primera instancia la Acción de Tutela. Por lo anterior, este Juzgado entra a decidir de fondo el presente incidente de desacato, por tratarse de la Autoridad Judicial que emitió el fallo de tutela en primera instancia, el día Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), en el cual se amparó el derecho fundamental de PETICION, atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría.

Es por esta razón, que frente al incumplimiento de un fallo de tutela el afectado puede acudir mediante la figura del incidente de desacato para que a través de este mecanismo se pueda lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, es decir, el incidente de desacato está instituido para que el Juez de tutela indague acerca de las razones por las que no se ha acatado la orden impartida por éste. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene

la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (Sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subraya fuera de texto)

Resulta claro entonces, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan todas las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de tutela. Su fin último es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que, ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento.

En sentencia calendada Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), se ordenó a las entidades accionadas TUTELAR, el Derecho fundamental de PETICIÓN invocado por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, en consecuencia, se ORDENÒ a la **NUEVA E.P.S. S.A.** que dentro del término de 10 días contados desde el momento, en que la E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, realice el envío de la información solicitada, respondiera el derecho de petición formulado por la accionante mencionada, y ordenara la CALIFICACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de la misma, de igual manera, fue ordenado a la entidad vinculada, E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, envíe la documentación requerida en el radicado 00698 del 22 de Enero de 2020, por parte de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, enviando constancia de dicha actuación a esta dependencia judicial.

Teniendo en cuenta, las contestaciones realizadas por las accionadas **NUEVA E.P.S. S.A. y del E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, quienes dentro del término concedido manifestaron las diferentes acciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), encuentra este despacho, que efectivamente la E.S.S., antes mencionada, envió los documentos ordenados en dicha providencia judicial a la E.P.S. señalada, durante del curso del presente tramite, la cual, una vez recibidos los mismos, corrió traslado de la situación que presenta **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, en aras, de realizar la CALIFICACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de la misma, tal como se encuentra demostrado con los documentos anexados.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón para sancionar a los representantes legales de la **NUEVA E.P.S. S.A. y la E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, toda vez, que con los documentos aportados, acreditan que a la fecha se encuentran desplegando las actuaciones respectivas para cumplir con la orden judicial dada en providencia de fecha Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), y así será resuelto; aclarándole a la accionante **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, que en caso de existir demora por parte de las accionadas, posee la facultad de dar inicio nuevamente al incidente de desacato en contra de las mismas, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, se encuentra en curso dicho cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No sancionar a la NUEVA E.P.S. S.A, representada legalmente por IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ o quien haga sus veces (secretaria.general@nuevaeps.com.co) y E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, representada por el agente interventor GERMAN GALLO o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar a **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, para que, en caso de evidenciar tardanza en la CALIFICACION POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, actuación que le compete a la NUEVA E.P.S. S.A., se sirva iniciar desacato en contra de esta.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e844d96f04da5bc89934af2ec7b9243478d4d818e5b688e0047c76807dfe52c6

Documento generado en 09/11/2020 08:50:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>